INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Aumento de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 813

PROCESO: **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **VIVIANA MONTOYA SANCHEZ**
DEMANDADO: **CHRISTIAN CAMILO FIGUEROA MILLAN**
RADICACIÓN: **76001-31-10013-2024-00157-00**

Al revisar el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora VIVIANA MONTOYA SANCHEZ, en representación del menor S.F.M., por medio de apoderado judicial, en contra del señor CHRISTIAN CAMILO FIGUEROA MILLAN, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1.- Deberá aclarar las pretensiones en razón a "*DECRETAR EL AUMENTO PROVISIONAL de cuota de alimentos*" toda vez que el juez de familia es competente para conocer los asuntos enunciados en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, siendo procedente solicitar alimentos provisionales de conformidad con lo establecido en el artículo 417 del Código Civil, ahora bien una vez revisada la demanda y anexos se observa que la aquí beneficiaria de la cuota alimentaria ya cuenta con una cuota establecida mediante acuerdo conciliatorio en este juzgado y aprobado en auto N° 289 de fecha 02 de marzo del 2021.

Razón por la cual deberá ajustar o corregir las pretensiones, como quiera que este tipo de procesos NO hace tránsito a cosa juzgada, en atención a lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

2. –Frente a lo solicitado "*aporte provisional por parte del padre del 80% de la cuota de alimentos"* se indica que la misma no es procedente conforme lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

3. – Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares, debió acreditar al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 de l2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **SONIA ENRIQUEZ SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.147 y T.P. 143.670, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **VIVIANA MONTOYA SANCHEZ**, conforme al Poder que les fuera conferido.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SONIA ELISABETH ENRIQUEZ SOTO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **38604147**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	143670	25/10/2005	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **abril** de **2024**.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-